



Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal- Reivindicatorio
Radicado:	54-518-31-12-002-2021-00086-00
Demandante:	Carlos Quiroga Corzo
Demandados:	Laurentino Mora y otra

I. Asunto

Decidir la excepción previa formulada a través de apoderado judicial, por los demandados RESURA HERNÁNDEZ ARCHILA y LAURENTINO MORA.

II. Antecedentes

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de los demandados referidos presentó escrito de excepción previa¹, invocando la causal establecida en el numeral 5 del Art 100 del C.G.P., es decir, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Frente a la causal referida el apoderado de los demandados las sustenta así:

Que el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5, consagra que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y que al haberse instituido por la Ley 640 de 2001, la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, esta debe agotarse previo a someter a la jurisdicción ordinaria, la resolución de un proceso ya sea a través del procedimiento ordinario o abreviado.

Afirma el recurrente que, el demandante intenta en pleno pico de pandemia, el adelantamiento de Audiencia de Conciliación como requisito de procedibilidad, para impetrar Acción Reivindicatoria contra sus representados, trámite que es adelantado en la Notaría Segunda de Pamplona, entidad que señala fecha para la audiencia, procediendo a librar las boletas de citación correspondientes.

¹ Folios 426 a 428

Que la primera citación a los demandados, fue contestada, indicando la imposibilidad que tenían los señores RESURA HERNÁNDEZ ARCHILA y LAURENTINO MORA de salir de la vivienda que ocupan; y que pese a haber solicitado el aplazamiento, le fue remitido al correo electrónico del abogado de los demandados, nueva citación para adelantar la audiencia de conciliación, a la cual tampoco podían asistir sus poderdantes, fundamentando la inasistencia en que la pandemia desatada por el virus Covid-19 se encontraba en pleno pico y que a la fecha no se estaban aplicando vacunas para combatir y prevenir el contagio masivo.

Que posteriormente y aún permaneciendo en el tiempo las circunstancias derivadas de la Pandemia generada por el Covid-19, por medio de las boletas Nos 25 y 26 del 20 de octubre de 2020, se les comunica a los demandados la nueva fecha de audiencia de conciliación, indicándoles por el centro de conciliación de conocimiento que se podía desarrollar virtualmente por medio del aplicativo ZOOM, para lo cual les remitirían el Link correspondiente de acceso, el cual según afirmación del apoderado de los demandados jamás se les suministró a sus representados quienes son personas con bajos conocimientos en aplicativos informáticos, no poseen correo electrónico, celular y además por su avanzada edad no podían salir de su casa.

Afirma el excepcionante que, al haber informado las razones por las cuales sus poderdantes no podían comparecer para el desarrollo de la audiencia de conciliación, la misma no podía declararse fallida, pues de lo contrario se configuraría una vulneración al debido proceso.

Que tanto el centro de conciliación como el apoderado solicitante, eran conocedores que los demandados no contaban con un correo electrónico para ser notificados o citados, pues ello se acredita en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

El excepcionante, solicitó y allegó las siguientes pruebas:

- La actuación surtida en el proceso*
- Oficio del suscrito, solicitando el aplazamiento de la audiencia de conciliación donde se exponen las razones, allegando copia de las cédulas de ciudadanía de mis poderdantes, donde puede observarse la avanzada edad de estos.*
- Constancia del envío del mencionado oficio a la Notaría Segunda de Pamplona y al apoderado del convocante.*
- Constancia del recibido por parte de la Notaría Segunda de Pamplona.*

- Oficio enviado a mi correo, donde allega la Notaria Segunda, boletas de comparecencia, para fecha próxima, sin tener en cuenta las razones expuestas en la comunicación que le envié con copia al apoderado del convocante.
- Constancia del envío del correo mencionado.
- Nuevas boletas de citación enviadas por correo físico a mis poderdantes.
- Copia de los carnés de vacunación de mis patrocinados.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la Hija de mis patrocinados.

Una vez se corrió el respectivo traslado de ésta excepción previa por Secretaria, dentro de dicho término, el apoderado del demandante describió las mismas en los siguientes términos:

“Que el Centro de Conciliación, notificó personalmente a los demandados por correo certificado y que además les informó a los hoy demandados que su presencia no era necesaria, ya que podían actuar por apoderado judicial con facultades para conciliar.

Que, de los hechos de la demanda, se desprende que los demandados nunca han tenido la facultada de conciliar con su poderdante, afirmación que se puede corroborar con la contestación de la demanda, pues lo pretendido es dilatar con la interposición de los incidentes y excepciones que se proponen dentro de este proceso, y así no se llegue a feliz termino el proceso que se demanda; aseverando que el artículo 372 del CGP, consagra una etapa de conciliación.

Que, al haberse expedido por la NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA, constancia de no comparecencia (fallida) a la parte citada, la misma debió debatirse en su momento con los medios idóneos para controvertir la misma y no dentro de la demanda de la referencia.

Finalmente, se tiene que el apoderado demandante solicito la práctica de prueba documental consistente en que se “oficie a la NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA sobre el procedimiento realizado para la conciliación y la efectiva expedición de no comparecencia.”

III. Cuestión previa a resolver: sobre el decreto y práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante dentro del traslado de la excepción previa.

Frente a éste tópico desde ya se precisa que, no procede el decreto y práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, toda vez que, atendiendo la normativa procesal vigente, le está prohibido al Director del proceso, decretar y practicar pruebas

diferentes a las allegadas por las partes en litigio, salvo que se trate de la excepción de falta de competencia o falta de integración del litisconsorcio, medios exceptivos en las que se podrán practicar hasta dos testimonios; tal y como así lo dispone expresamente el inciso 2º del art. 101 del CGP: “... El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios....”

La anterior tesis, además es respalda por el Doctrinante Armando Jaramillo Castañeda, al precisar que cuando se interpone la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales “***no se requiere decreto de pruebas, puesto que su decisión resulta del estudio del juicio, obviamente de la demanda y de la aplicación de la ley.***”²(Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)

Así mismo, dicha teoría del Despacho es acogida por el también Doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, quien en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, sexta edición, pagina 27; además desarrolla lo dispuesto en el art. 101 del CGP relacionado con que si no se requiere la práctica de pruebas, porque bastan con los documentos agregados al expediente, se debe entrar a decidir de plano la excepción, al exponer que “***Propuestas las excepciones previas, es preciso distinguir si para resolverlas es necesario el recaudo de pruebas diferentes a la documental.***”

Si para decidir las excepciones previas bastan los documentos agregados al expediente, es decir, no se requiere de otro medio de prueba, la providencia respectiva debe proferirse apenas vencido el término de su traslado y antes de la audiencia inicial.

Si para decidir las excepciones previas se hace necesario el recaudo de pruebas diferentes a la documental, “el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (C. G. P. art. 101, num. 2, inc. 2).” (negrillas, subrayas y cursivas propias).

En tal sentido se colige que, en el presente asunto está vedado por expresa disposición legal (inciso 2º art. 101 CGP) el decreto y práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas en debida oportunidad por las partes, por cuanto con las mismas se considera necesario para la resolución de la excepciones previas, salvo cuando se alegue falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litis consorcio necesario; lo cual precisamente no acontece en el sublite; y por el contrario para la resolución de la excepción previa propuesta está vedado³ el decreto de pruebas diferentes a las

² Código General del Proceso, Segunda Edición, Comentado y Concordado, pagina 113.

³ Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Edit. Temis, 2018, Azula Camacho, pág: 151: “... 11. Fase probatoria ... Los restantes aspectos fácticos solo pueden establecerse mediante prueba documental allegada con la proposición y contestación de las excepciones...”.

aportadas⁴; como sucede frente a la solicitada por la parte demandante⁵ dentro del traslado de la excepción previa; pues si alguna pretendía hacer valer al pronunciarse sobre la misma debía allegarla dentro del traslado; y no solicitarla como al efecto lo hizo; pues su decreto resulta inconducente por expresa disposición del art. 101 del CGP; tesis que además es respaldada por los tratadistas ya mencionados; lo que impone que deba rechazarse de plano⁶ la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante dentro del traslado de la excepción previa; razones por las cuales se entrará a resolver de plano la excepción previa planteada por la parte demandada, establecida en el numeral 5 del Art 100 del C.G.P., es decir, la de inepta demanda por falta de requisitos formales.

IV. De la resolución de la Excepción Previa

Por no encontrarse pruebas pendientes por practicar, el Despacho procede a decidir de fondo la excepción previa formulada por el apoderado judicial de los demandados establecida en el numeral 5 del Art 100 del C.G.P., es decir, la de inepta demanda por falta de requisitos formales.

En cuanto a la excepción planteada por los demandados en cita, denominada ***“inepta demanda por falta de requisitos formales por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción”***, habrá que decirse desde ya, que se tendrá como no probada la misma, por cuanto la existencia del agotamiento de la conciliación como requisito para acudir a la Jurisdicción Ordinaria, establecida dentro de la Ley 640 de 2001 y los artículos 90 numeral 7 y 621 del CG,P., está debidamente acreditada, por las siguientes razones:

1ª) Con la demanda inicial se allegó Constancia de No Asistencia No 0002⁷ del 3 de noviembre de 2020, suscrita por la Notaria Segunda del Círculo de Pamplona, en su calidad de conciliadora extrajudicial; quien con fundamento en el art. 2º de la Ley 640 de 2001 declaró fallida la audiencia y agotado el trámite conciliatorio por la inasistencia de la parte convocada; agregando la Notaria que: *“... dentro del término de ley y al momento de elevar este documento no manifestaron la razón de su inasistencia ...”*; es decir, lo primero que se advierte, en contraposición a lo aducido por el excepcionante es que, si para la última citación a la audiencia de conciliación, los accionantes consideraban que no podían

⁴ Código General del Proceso Esquemático; Director Pedro Alfonso Pabón Parra, Ed. 2016; pág 128, art. 101 *“Formulación ...- Limitación: Al Juez le está vedado decretar pruebas diferentes a las aportadas ...”*.

⁵ Fl. 451

⁷ Folios 54 a 56 del expediente.

acudir, bien pudieron solicitar su aplazamiento como lo habían hecho en ocasiones anteriores, o por mutuo acuerdo haber solicitado la prórroga del término de 3 meses de que trata el art. 20 de la Ley 640 de 2001, para llevarse a cabo la conciliación extrajudicial luego de presentada la solicitud; y por último, pudo la parte accionada haber justificado su inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la audiencia que habían sido citados (28/10/2020) de conformidad con el art. 22⁸ de la norma en cita; lo cual tampoco acreditó la parte excepcionante haber efectuado; y de ahí que ello lógicamente conllevara a la expedición de la mencionada Constancia de No Asistencia No 0002⁹; pues si la última audiencia de conciliación había sido convocada para el 28 de octubre de 2020, y dicha constancia se expidió el 3 de noviembre de 2020, significa que la Notaria 2ª esperó que transcurriera los 3 días en comento a fin de que la parte convocada justificara su inasistencia, sin que así lo hubiere hecho.

2ª) Se dice por el abogado de la parte excepcionante que sus poderdantes dadas las circunstancias derivadas de la Pandemia por el Covid-19, además por razones de edad y ausencia de vacunación para la prevención del contagio, no podían salir de su casa y presentarse en las fechas señaladas (8, 15, 21 y 28 de octubre de 2020)¹⁰ para el desarrollo de la conciliación extraprocésal; lo cual no resulta aceptable para el Despacho, y menos aún que ello constituyera ninguna vulneración al debido proceso; toda vez que, de las consecuencias que se derivaron por la pandemia del coronavirus, fue la búsqueda de otras alternativas como las plataformas digitales, llegando al punto de ser los medios utilizados por excelencia tanto por empresas como por personas naturales para el desarrollo normal de sus actividades y evitar una parálisis, y para lo que aquí atañe en lo relacionado con el acceso a la administración de justicia; situación de la cual obviamente no fue ajena la Rama Judicial, así como tampoco lo fue para la Notaría Segunda de Pamplona en su condición de conciliador extrajudicial en derecho; quien a fin de propender por la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por el demandante desde el 29 de septiembre de 2020; y que fuera aplazada a solicitud de los convocados en 3 oportunidades anteriores; la que sin embargo y pese a que el art. 20 de la Ley 640 de 2001 señala que debe intentarse en el menor tiempo posible, sólo se pudo tener como fallida con ocasión de la última citación efectuada para el 28 de octubre de 2020.

⁸ **ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

⁹ Folios 54 a 56 del expediente.

¹⁰ Fls. 431-443

3ª) Además de lo anterior, aprecia el Despacho que no resulta como excusa atendible para la no asistencia de los accionados, el tema de la edad, no estar vacunados contra el covid 19 en pleno pico de la pandemia, no tener teléfono inteligente ni correo electrónico, y no poseer conocimientos para manejar una herramienta electrónica para acceder a través de zoom; por los siguientes motivos:

- a) Si bien pudiera ser cierta y atendible la excusa de que los accionados no podían salir de su casa para acudir a la audiencia de conciliación extrajudicial en la Notaría 2ª de ésta Ciudad, porque temían el riesgo de un contagio por el Covid 19, lo cierto es que, era perfectamente posible desde la primera citación para el 8 de octubre de 2020, haberle conferido poder a un abogado, como por ejemplo al togado que aquí los representa; pues inclusive las citaciones siempre les fueron enviadas a los accionados a través del correo electrónico de éste profesional del derecho “*danielantoniorodriguezmora@gmail.com*”, quien valga decir, de las documentales allegadas con la excepción, en ninguna se vislumbra que en algún momento hubiese manifestado desacuerdo de que los aquí accionados hubiesen sido citados a través de ese medio, para acudir a la audiencia de conciliación extrajudicial; si no por el contrario, era a través de éste abogado en uso de su correo electrónico que incluso se solicitaron los aplazamientos a las citaciones de las audiencias anteriores (8, 15 y 21/10/2020) a la del 28 de octubre de 2020.
- b) O en su defecto pudieron los demandados haberle conferido un mandato a su hija Sandra Carolina Mora Hernández, para que acudiera en representación de ellos a la audiencia de conciliación convocada en la Notaría 2ª de ésta Ciudad.
- c) El hecho de que los accionados fueren de avanzada edad, el pico de la pandemia y no estar vacunados; no significaba que la parte accionante debía esperar a que esto último sucediera; empezando porque ello no está dispuesto en ninguna normatividad; y además porque, al contrario, iría en contravía de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 640 de 2001, de que la conciliación debe intentarse en el menor tiempo posible, pero que en todo caso debe surtirse dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud; el cual se puede prorrogar por el mismo término, por mutuo acuerdo entre las partes; lo cual no se probó que hubiese acontecido en el sub examine; y en todo caso, en gracia de discusión, ese término máximo de 6 meses, siguientes a la presentación de la solicitud, de que trata la norma en

cita; hubiese fenecido el el 29 de marzo de 2021, toda vez que la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho fue promovida por la parte actora ante la Notaría 2ª de ésta Ciudad el 29 de septiembre de 2020¹¹; es decir, que al tiempo en que se vacunaron los accionados (*con la 2ª dosis- fl. 441*), como lo pretende el excepcionante, esto es para 20 agosto de 2021; habría estado más que vencido el término del artículo 20 de la Ley 640 de 2001 para que la referida Notaría 2ª hubiese surtido dicha audiencia. Sumado a que, en gracia de discusión, en contra de la parte demandante corría el término de prescripción de los derechos y caducidad de la acción.

- d) Si bien la Ley 640 de 2001, vigente para el momento en que se convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial y se expidió la Constancia de No Asistencia No 0002 del 3 de noviembre de 2020; y aún cuando quedará derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 146 de la Ley 2220 de 2022; lo cierto es que la parte actora, así como la Notaría 2ª de ésta Municipalidad, cumplieron a cabalidad lo dispuesto en vigencia de dicha norma, que hasta el día de hoy regula lo atinente a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho; tanto en la forma como fueron citados los convocados (art. 20 Ley 640/2001); como para haber declarado fallida la misma (art. 22 ib).
- e) El no poseer los accionados correo electrónico, no fue un impedimento, incluso para citarlos a la audiencia de conciliación, pues lo hicieron efectivamente a través del correo electrónico de quien hoy funge como su apoderado judicial; sin ningún reproche por parte de éste ni de los demandados desde esa época en que fueron citados por ese medio; a través del cual, incluso el Dr. Daniel Antonio Rodríguez Mora envió el o los aplazamientos solicitados por los demandados para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial.
- f) Luego de 3 citaciones fallidas a la mentada audiencia de *conciliación* (8, 15, y 21 de octubre de 2020), la Notaria 2ª envió a los convocados las Boletas de Comparecencia Nos. 25 y 26 del 20/10/2020; ofreciendo la posibilidad, a la luz de lo consagrado en el Dto 806 de 2020 que implementó el uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales y para flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia; de que acudieran a la conciliación programada para el 28 de octubre de 2020, de manera virtual a través de un teléfono inteligente, utilizando el aplicativo zoom, para lo cual la

¹¹ Fl. 54

Notaría les enviaría el link para que se conectaran a la audiencia; o en su defecto que les recomendaba darle poder a un abogado para que los representara en dicha audiencia.

- g) Lo anterior resulta perfectamente válido, que la Notaría 2ª en aplicación del Dto 806 de 2020 le hubiese facilitado a la parte demandada dichas alternativas a fin de que no tuvieran que acudir presencialmente los demandados, si lo consideraban riesgoso por la situación del covid -19; pero sin que resulte razonable las excusas argüidas en la excepción que nos ocupa; pues sí bien se duelen de que no les fue enviado el link para la Audiencia Virtual, lo cierto es que, no se observa que los demandados hubiesen informado a la Notaría que aceptaban acudir de forma virtual, suministrando el número de celular inteligente a través del cual se conectarían; para que así se les hubiese enviado el link de la misma; pues también se les ofrecía la posibilidad que lo hicieran otorgándole poder a un abogado para que los representara en la misma; y no obstante en gracia de discusión, dentro de los 3 días siguientes a que estaban convocados para ésta (28/10/2020) no justificaron su inasistencia, por ejemplo porque el motivo hubiese sido que no les hubieren enviado el link, pese a que hubieran informado a la notaría que asistirían a través de ese medio; lo que a la postre conllevó, conforme a la norma en cita (*art. 22 Ley 640/01*) a que la Notaría 2ª válidamente la declarara fallida por la inasistencia de los accionados.
- h) También, en gracia de discusión, los Señores RESURA HERNÁNDEZ ARCHILA y LAURENTINO MORA ni de forma directa o por intermedio de su aquí apoderado judicial, informaron al centro de conciliación, que por ejemplo les podrían enviar el link de la audiencia al correo electrónico a donde habían sido citados danielantoniorodriguezmora@gmail.com, y así poder llevar a cabo la citada conciliación con la asistencia de los mismos.
- i) El excepcionante pretende justificar el no desarrollo de la audiencia en causas como, la edad de sus poderdantes, el alto pico al que llegó la pandemia, el bajo conocimiento de los demandados en el uso de las herramientas tecnológicas y la falta de un correo electrónico, que les impedía que se celebrara a cabalidad la audiencia convocada; frente a lo cual, a parte de las razones ya aducidas; las mismas tampoco resultan de recibo para ésta Unidad Judicial, pues se tiene que, como lo afirma el propio excepcionante el predio habitado por los Señores RESURA HERNÁNDEZ ARCHILA y LAURENTINO MORA, también lo habita su hija Sandra Carolina Mora

Hernández, quien conforme a su cédula de ciudadanía, es una persona de 33 años de edad, la cual con el fin de prestar asistencia y colaboración para la celebración de la audiencia, pudo colocar a disposición de sus padres un celular inteligente *(que se infiere, bajo las reglas de la lógica y la experiencia, es el que muy probablemente usa y/o usaba la Señora Sandra Carolina Mora Hernández de 33 años)* y/o un correo electrónico, con el fin de que el centro de conciliación remitiera en su momento el enlace digital de la plataforma ZOOM para el acceso y desarrollo efectivo de la audiencia de conciliación; sí así se le hubiese informado por los demandados previo a la celebración de la misma (28/10/2020); sin embargo esto tampoco sucedió, lo cual le permite inferir a ésta Funcionaria Judicial la falta de interés y/o colaboración prestada por los demandados para la resolución de un litigio de forma amigable de manera extraprocesal, o en su defecto para el agotamiento del requisito de procedibilidad, como obligación para el actor con el fin de tener acceso a la administración de justicia.

- j) Como se ha dicho, los hoy demandados, insístase, pretendían que luego de estar vacunados contra el Covid-19, que lo fue el 20 de agosto de 2021, se procediera a adelantar la audiencia de conciliación, circunstancia que no era ni es legalmente viable, por cuanto la Ley 640 de 2001, exige que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación ésta debe ser agotada, pues así lo prevé el art. 20 de la norma en cita, al indicar *“Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.”*; lo cual como se explicó en precedencia, para cuando sucedió la vacunación de los accionados, ya habría fenecido dicho término, incluso si se contara con la prórroga; lo que generó, aparte de que no justificaron su inasistencia el 28 de octubre de 2020, dentro de los 3 siguientes a la misma (art. 22 Ley 640/01), que la Notaría 2ª declarara fallida la misma. Sin embargo, y en gracia de discusión si el centro de conciliación hubiese eventualmente aceptado la justificación de aplazamiento hasta después del 20 de agosto de 2021 que estuvieron vacunados los demandados contra el Covid-19, no sólo se hubiese transgredido el art. 22 de la Ley 640/01; sino también el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante; inclusive, pudiendo hacer incurrir al actor en las figuras de la prescripción y la caducidad de la acción en su contra.

k) La tesis aquí sostenida por el Despacho, de que los accionados bien hubiesen podido asistir a través de medios virtuales, si así lo hubiesen informado a la Notaría 2ª, tal como así incluso, aparte de desprenderse de una lectura sistemática del Dto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 640 de 2001; y ni qué decir de lo contemplado en la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”* que entrará a regir a partir del 30 de diciembre de 2022, que en su artículo 6º, dispone lo aquí planteado por el Despacho, de que si la parte accionada quería acudir de forma virtual a la audiencia de conciliación, así lo debía haber informado con antelación a la celebración de la misma a la Notaría 2ª de ésta ciudad, al prever dicha norma que: *“... **ARTÍCULO 6. Formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.** El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales....”* (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto); destacándose frente a éste último aparte, que incluso desde el párrafo 2º del extinto Dto 806 de 2020 (vigente para cuando se convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial en comentario) ya disponía que *“... Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales...”*; lo cual, en gracia de discusión, pudo haber sido sugerido por el Dr. Rodríguez Mora a sus hoy poderdantes los aquí demandados; toda vez que era a través del correo electrónico de dicho togado que siempre se les envió las citaciones de la Notaría 2ª a los accionados; e inclusive se solicitó por dicho profesional del derecho los aplazamientos que se surtieron.

Finalmente por las razones ampliamente expuestas, se colige que, la conciliación como requisito de procedibilidad se surtió en debida forma, lo que impone que se declare no probada la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN”*; toda vez que la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue debidamente acreditado a través de la Constancia de No Asistencia No 0002¹² del 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Notaria 2ª de

¹² Folios 54 a 56 del expediente.

ésta Ciudad, dejó constancia de que la misma se declaraba fallida por la inasistencia de los convocados, luego de que pasados 3 días de la fecha para la cual estaban citados para la misma (28/10/2020) no justificaron su inasistencia; actuar de dicho Centro de Conciliación que se encontró ajustado a derecho (*Ley 640/01, en conc. Dto 806/2020*).

Pues se insiste, para el centro de conciliación no le era jurídicamente posible acceder al aplazamiento de la referida audiencia, teniendo como fundamento para ello que, los hoy demandados por razones de edad, no podían salir de su vivienda para asistir a la misma; ello por cuanto se reitera, el Centro de Conciliación le indicó que la presencia física de los citados no era necesaria, ya que podían asistir por medio de un apoderado facultado para tal fin, o en su defecto conectarse a través de un enlace digital y así practicar la audiencia de forma virtual; o como se dijo anteriormente que la hija de los citados hubiese prestado su colaboración para que a través de un dispositivo móvil inteligente se desarrollara la diligencia convocada, o inclusive concediéndosele poder a ésta para dicho efecto; y que sin embargo estas alternativas ofrecidas por el Centro de Conciliación a fin de intentar la audiencia convocada, a todas luces fueron desechadas por la parte citada, situación que arrojó como resultado el agotamiento de la conciliación con constancia de fallida por inasistencia; y que ahora por su propio actuar, no se puede alegar que dicho requisito formal fue agotado indebidamente.

Finalmente, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del art. 365 del C.G.P., se condenará en costas en favor de la parte demandante y a cargo de los demandados RESURA HERNÁNDEZ ARCHILA y LAURENTINO MORA, fijándose las agencias en derecho de ésta instancia, en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales en su oportunidad se liquidarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

V. Resuelve

Primero: Rechazar de plano la solicitud de la prueba documental efectuada por la parte demandante dentro del término de traslado de la excepción previa propuestas por los accionados; por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa formulada por el apoderado judicial de los demandados RESURA HERNÁNDEZ ARCHILA y LAURENTINO MORA, denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN”*, por lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Condenar en costas, en favor de la parte Demandante y a cargo de los demandados RESURA HERNÁNDEZ ARCHILA y LAURENTINO MORA, fijándose como agencias en derecho de ésta instancia, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense en su oportunidad por secretaría.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente y así continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese



ANGELICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON
JUEZ